

PÁGINA WEB DEL TCE

A: PÚBLICO EN GENERAL

En el juicio No. 122-2014-TCE, que como accionante sigue, la señora **ÁNGELA MERCEDES CEDEÑO MACÍAS**, se ha dictado lo que sigue:

CAUSA No. 122-2014-TCE

SENTENCIA
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, D.M., 10 de abril de 2014.- Las 19h00.

VISTOS:

1. ANTECEDENTES

- a) Resolución No. PLE-CNE-3-31-3-2014, de 31 de marzo de 2014, emitida por el Consejo Nacional Electoral, mediante la cual resuelve negar la impugnación interpuesta por la señora Ángela Mercedes Cedeño Macías, candidata a Concejal Urbano del cantón Flavio Alfaro, de la provincia de Manabí, auspiciada por la Alianza Movimiento Alianza País-Movimiento Unidad Primero, listas 35-65; y, consecuentemente, ratificar en todas sus partes la resolución Nro. R-764-JPEM-P-AZB-2014, de 19 de marzo del 2014. (fs.97 a 100)
- b) Escrito firmado por la señora Ángela Mercedes Cedeño Macías, candidata a Concejal Urbano del cantón Flavio Alfaro, y su patrocinadora Ab. Pamela Pérez Escobar, mediante el cual interpone el Recurso Ordinario de Apelación para ante el Tribunal Contencioso Electoral de la Resolución PLE-CNE-3-31-3-2014. (fs. 117 a 120)
- c) Oficio No. 001011, de fecha 5 de abril de 2014, dirigido a la doctora Catalina Castro Llerena, Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral, suscrito por el Abg. Alex Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E), mediante el cual se hace conocer que la señora Ángela Mercedes Cedeño Macías, candidata a Concejal Urbano del cantón Flavio Alfaro, de la provincia de Manabí, interpone el Recurso Contencioso Electoral de Apelación y remite el expediente (fs. 124).
- d) Luego del sorteo respectivo le correspondió conocer la presente causa en calidad de Juez Sustanciador, al Dr. Patricio Baca Mancheno, Juez Vicepresidente de este Tribunal; remitiéndose el expediente a su despacho el 06 de abril de 2014; a las 15h16. (fs. 125)
- e) Providencia de fecha 06 de abril de 2014; a las 16h32, mediante la cual se admite a trámite la presente causa. (fs. 126)

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

2. ANÁLISIS

2.1.- COMPETENCIA

El artículo 221, número 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, número 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) establece que, *"El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:...* 1. *Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.*" (El énfasis no corresponde al texto original).

De la revisión del expediente, se colige que el recurso ordinario de apelación planteado, fue propuesto en contra de la Resolución No. PLE-CNE-3-31-3-2014, dictada por el Consejo Nacional Electoral.

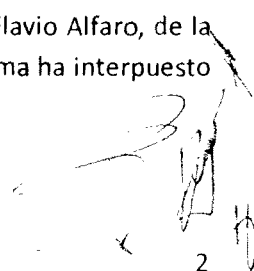
Por lo expuesto este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente causa de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del Art. 269 del Código de la Democracia, que se refiere a los *"Resultados numéricos"*, y con el artículo 268, *ibídem*, que prevé al presente como uno de los recursos cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 244 del Código de la Democracia, *"Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.*

Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados."

La señora Ángela Mercedes Cedeño Macías, candidata a Concejal Urbano del cantón Flavio Alfaro, de la provincia de Manabí, ha comparecido en sede administrativa en tal calidad; y en la misma ha interpuesto el presente recurso, por lo que su intervención es legítima.



Handwritten signature and initials, possibly of the judge or clerk, with the number 2 written below.



CAUSA No. 122-2014-TCE

2.3.- OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

La Resolución PLE-CNE-3-31-3-2014 fue notificada en legal y debida forma a la recurrente, mediante oficio No. 000914, suscrito por el Abg. Alex Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (CNE) en los casilleros electorales número 35 - 65 de la Delegación Provincial Electoral de Manabí del Consejo Nacional Electoral, con fecha 01 de abril de 2014, a las 23h15; conforme consta a fojas ciento dieciséis (fs. 116) del expediente.

El recurso contencioso electoral en cuestión fue interpuesto ante el Consejo Nacional Electoral, el 03 de abril de 2014, conforme consta en la razón de recepción a fojas ciento veinte (fs. 120) del expediente; en consecuencia, fue interpuesto dentro del plazo previsto en la ley.

Una vez constatado que el recurso reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis del fondo.

3. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

El escrito que contiene el presente recurso ordinario de apelación se sustenta en los siguientes argumentos:

- a) Que el 19 de marzo de 2014, la Junta Provincial Electoral de Manabí mediante resolución No. R-764-JPEM-P-AZB-2014 negó su solicitud de objeción por falta de pruebas.

Que existe inconsistencia numérica entre el acta de conocimiento público y el resumen de resultados de Concejalas y Concejales Urbanos, del cantón Flavio Alfaro, en la Junta No. 11 Masculino, con el total de firmas y huellas dactilares que en el padrón electoral es de 262 y en el sistema de resultado del CNE es de 300. Que no coincide el número de votos blancos, ya que existe una enmendadura no salvada y en el sistema del CNE constan 13 votos; además, en el acta constan 35 votos nulos y en el sistema constan 30 votos nulos.

Adjunta como prueba original del acta de resumen No. 0011 Masculino.

4. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

Del análisis y revisión de autos se desprende que:

3

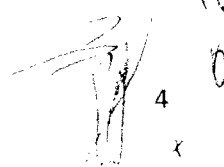
La Junta Provincial Electoral de Manabí, a través de la Resolución R-764-JPEM-P-AZB-2014, de 19 de marzo de 2014, resolvió *"Negar la solicitud de objeción presentada por la señora Ángela Mercedes Cedeño Macías candidata a Concejal Urbano del cantón Flavio Alfaro en Alianza País- Unidad Primero listas 35-65, por no presentar inconsistencia en los resultados generados por el Sistema de Resultados Electorales y en lo que se refiere a la junta numero 11 masculino no procede su verificación por falta de pruebas que ayuden a la comparación de los resultados en el sistema."*

Por su parte, el Consejo Nacional Electoral mediante Resolución PLE-CNE-3-31-3-2014 adoptada en sesión ordinaria de lunes 31 de marzo de 2014, resolvió lo siguiente: ***"Artículo 2.- Negar la impugnación interpuesta por la señora Ángela Mercedes Cedeño Macías, candidata a Concejal Urbano del cantón Flavio Alfaro, de la provincia de Manabí, auspiciada por la Alianza Movimiento Alianza País/ Movimiento Unidad Primero, Listas 35-65; y, consecuentemente, ratificar en todas sus partes la resolución Nro. R-764-JPEM-P-AZB-2014, de 19 de marzo del 2014, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí, mediante la cual negó el Recurso de Objeción interpuesto por la señora Ángela Mercedes Cedeño Macías, candidata a Concejal Urbano del cantón Flavio Alfaro, de la provincia de Manabí, auspiciada por el Movimiento Alianza País/ Movimiento Unidad Primero, Listas 35-65."***

La Recurrente alega ante esta instancia que la Junta No. 11M, de la Parroquia Flavio Alfaro, *"incurre en las causales uno y tres del artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador –Código de la Democracia"*, para lo cual presenta el acta de conocimiento público y resumen de resultados, correspondiente a la dignidad de Concejales Urbanos, provincia de Manabí, cantón Flavio Alfaro, parroquia Flavio Alfaro, zona Flavio Alfaro, Junta No. 0011M, conforme obra a fojas ciento veinte y uno (fs. 121) del expediente, de la cual se desprende que los datos consignados en lo referente a la votación individual de los candidatos coincide con el acta procesada, sin embargo en lo que respecta a los valores consignados en el total de votantes, votos nulos y votos blancos difieren con el acta computada.

Al respecto, para establecer si existe la inconsistencia alegada es necesario considerar que en el presente caso al tratarse de una votación de candidaturas pluripersonales, cada elector se encontraba facultado para votar por toda la lista o entre listas, hasta el máximo de la representación que correspondía elegir o expresar su voluntad a través del voto blanco o voto nulo; por lo expuesto, del total de la votación de los candidatos con el total de sufragantes de la Junta No. 11M, parroquia Flavio Alfaro, no se infiere que exista inconsistencia numérica al tenor de lo dispuesto en el artículo 138 numeral 1 del Código de la Democracia.

Respecto, a la inconsistencia determinada en el artículo 138 numeral 3, ibídem, *"3. Cuando alguno de los sujetos políticos presentare copia del acta de escrutinio o de resumen de resultados suministrada por la*


4
x



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



CAUSA No. 122-2014-TCE

Junta Receptora del Voto, suscrita por el Presidente o el Secretario, y aquella no coincidiera con el acta computada.", conforme se señaló en líneas anteriores, los valores numéricos consignados en lo referente a la votación individual de los candidatos coincide con el acta procesada, por lo tanto el error numérico constante en la junta No. 11M, parroquia Flavio Alfaro no incide en la expresión de la ciudadanía expresada en la junta No. 11M, parroquia Flavio Alfaro, y por lo tanto no justifica la apertura y conteo voto a voto de la misma, en aplicación del artículo 6 y 9 del Código de la Democracia.

Consecuentemente, no siendo necesario realizar otras consideraciones en derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

1. Negar el recurso ordinario de apelación interpuesto por la señora Ángela Mercedes Cedeño Macías, candidata a Concejal Urbano del cantón Flavio Alfaro, de la provincia de Manabí, auspiciada por la Alianza Movimiento Alianza País/ Movimiento Unidad Primero, Listas 35-65; y, en consecuencia disponer el archivo de la causa.
2. Notificar, con el contenido de la presente sentencia:
 - a) A la Recurrente en la dirección electrónica ggarcosa@gmail.com, pame_ferpe18@hotmail.com, mercedescmfavio@hotmail.com y en el casillero contencioso electoral No. 35
 - b) Al Consejo Nacional Electoral en la forma prevista en el Art. 247 del Código de la Democracia.
 - c) A la Junta Provincial Electoral de Manabí.
3. Actúe el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General de este Tribunal.
4. Publíquese en la Cartelera del Tribunal Contencioso Electoral y en la página web institucional www.tce.gob.ec.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- D^{ra}. Catalina Castro Llerena, **JUEZA PRESIDENTA**; Dr. Patricio Baca Mancheno, **JUEZ VICEPRESIDENTE TCE**; Dra. Patricia Zambrano Villacrés, **JUEZ TCE**; Dr. Guillermo González Orquera, **JUEZ TCE**; Dr. Miguel Pérez Astudillo, **JUEZ TCE**.

CERTIFICO.-

Dr. Guillermo Falconí Aguirre
SECRETARIO GENERAL TCE